



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78038-1

**“BULFONI, ROSARIO JULIA C/ PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES  
S/INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 32  
INC. 1° DTO, LEY. 9020/78”.**

**I 78.038**

**Suprema Corte de Justicia:**

La Señora Escribana, **Rosario Julia Bulfoni** interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales, por afectar sus derechos constitucionales de igualdad (art. 11 CPBA), de propiedad (art. 10 y 31 CPBA), de trabajo (arts. 27 y 39 CPBA) y el principio de razonabilidad (art. 57 CPBA).

La promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

**I.**

Al demandar invoca encontrarse legitimada para promover la presente acción, tal como lo acredita la copia de la credencial que adjunta de notaria con matrícula N°4021 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, titular del Registro de Escrituras Públicas N° 5 del Partido de Pinamar; y en virtud de que a partir de la fecha de su nacimiento el día 25 de octubre del presente año 2022 deberá interrumpir sus funciones de escribana.

Luego de hacer referencia al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad ingresa al fondo de la cuestión.

Refiere que nace el 25 de octubre del año 1947, graduada como escribana en el

año 1976, con tres doctorados y desempeño como titular del registro de escrituras Públicas n° 5 del Partido Pinamar, sin interrupción desde el día 30 de abril del año 2015.

Aclara que desde el año 1977 hasta el año 2015, había ejercido la función en carácter de titular del Registro de General San Martín.

Recuerda que los regímenes legales anteriores, de las leyes 5015 y 6191 -vigentes al momento de comenzar el ejercicio de su actividad profesional- establecían que los escribanos de registro no podrían ser separados de su cargo mientras durara su buena conducta.

Precisa que por más de cuarenta y seis años ha ejercido la profesión con destacada competencia e indudable probidad y gozando de una excelente salud psicofísica, una inalterada capacidad de trabajo y manteniendo encendida su vocación que vendría a ser cercenada al cumplir la edad de setenta y cinco años. Detalla.

Puntualiza que la limitación legal importa un arbitrario límite al ejercicio de las funciones notariales. Cita doctrina y principios vinculados a la capacidad progresiva de los adultos mayores y la franca oposición de la normativa atacada con preceptos de jerarquía superior al no corresponde con la realidad y el sentido de justicia de la sociedad a la que pertenece, imputando su efecto discriminatorio y sin causal justificante.

Expresa que la Constitución Nacional junto con los Tratados con jerarquía constitucional reconocen una serie de derechos y garantías los que conforme a la manda el artículo 28 no podrían ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio o los alteren constituyendo la legalidad y razonabilidad, límites infranqueables en el estado de derecho.

Expone que *“en el año 1978, el ejecutivo del proceso militar en la Provincia de Buenos Aires dictó el decreto 9020 como nuevo régimen legal de la profesión del Escribano”*, disponiendo una causal de inhabilitación profesional fundada en la edad. Cita el precepto en cuestión y expresa que se establece una presunción de *“inhabilidad” iure et de iure* que resulta irrazonable en los términos del citado artículo 28 de la Constitución Nacional.

Menciona doctrina de la causa *“Franco”* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vinculadas al derecho a trabajar, al principio de igualdad y a la naturaleza del notariado en la Argentina y hace lo propio de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78038-1

sobre el tema en debate para afirmar su agravio con irrefutable certeza a garantías constitucionales en detrimento de quien demanda.

Puntualiza que se afecta el artículo 17 de la Constitución Argentina en cuanto lesiona el patrimonio del presentante y con el mismo carácter aparece violado el derecho al trabajo o actividad lícita -artículo 14- y la igualdad ante la ley frente al trato discriminatorio en relación a las demás profesiones.

Da cuenta de lo decidido con motivo de las XIX Jornadas Notariales Bonaerenses (Necochea 1999) para continuar dando cuenta de lo sostenido oportunamente en la citada causa "Franco" y por la Suprema Corte de Justicia provincial, especialmente *in re* B 65.124, "*Glaria*" (2004).

Aclara que a la edad de setenta y cinco años no puede serle exigido el inicio de otra actividad pues ello resultaría de imposible cumplimiento al aparecer como una exigencia irrazonable, tácticamente imposible y porque a la mentada edad otra actividad no le permitiría mantener los ingresos que la profesión le ofrece.

Invoca la violación de los preceptuado por el artículo 57 de la Constitución Provincial, lo cual ameritaría la declaración de inconstitucionalidad con que dicha regla sanciona a las normas que alteren indebidamente los derechos por ella garantizados, a los que suma lo dispuesto en los artículos 10 y 11, que transcribe en lo pertinente.

Aúna la transgresión el artículo 36 de la Constitución Provincial, el compromiso del inciso 6º de la norma de mención y el exceso del marco de razonabilidad.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita medida cautelar; deja planteado el caso federal y, oportunamente, se dicte sentencia declarando para el caso la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley N° 9020, con costas a la parte demandada.

**II.-**

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (10-06-2022; arts. 199 y 232 del CPCC).

### III.-

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Corrido traslado se expresa el mantenimiento de las peticionadas en su oportunidad.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

### IV.-

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**4.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

**4.2.-** A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*",



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78038-1

sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, “Leoz”, sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. “*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*”, del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la escribana Rosario Julia Bulfoni.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la

*Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).*

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "*Vadell*" ("*Fallos*", T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 "*Franco*" -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78038-1

principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

**V.-**

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la Escribana Rosario Julia Bulfoni y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 5 de julio de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/07/2022 08:54:45

